

BENTHAM, Jeremy. *Nomografía o el Arte de Redactar Leyes*. Edición y estudio preliminar de Virgilio Zapatero. Traducción de Cristina Pabón. BOE / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2000.

CLARO J. FERNÁNDEZ-CARNICERO (*)

Para quien, por afición y profesión, sirve al interés público dentro de una Administración Parlamentaria resulta estimulante encontrarse con esta *Nomografía benthamita* que, como se advierte en la nota del editor, tiene más de «conjunto de notas y apuntes redactados a lo largo de veinte años (de 1811 a 1831)» que de análisis sistemático de su objeto. Precisamente por ello, lo se que pierde en unidad se gana en espontaneidad y en apertura semántica.

En un país como el nuestro, en el que la teoría del Estado, marcada por la discontinuidad institucional, ha estado alternativamente en manos de hegelianos simplistas y de historicistas ultramontanos, el encuentro con un clásico, representante tan cualificado del utilitarismo anglosajón, como es Jeremías Bentham, supone una ocasión y un motivo para seguir creyendo en la permanencia del valor de la razón ilustrada, sin olvidar nunca sus límites.

La obra de Bentham iluminó el pensamiento político español con la publicación de sus «Tratados de Legislación Civil y Penal», en 1823, a pun-

(*) Letrado de las Cortes Generales.

to de extinguirse el trienio liberal y gracias a la traducción de Ramón Salas, autor de las pioneras «Lecciones de Derecho Público Constitucional (1)», todavía hoy llenas de sugerencias y de reflexiones vigentes.

El estudio preliminar de Virgilio Zapatero, ilustre profesor universitario y ex-ministro, es una brillante guía que, con el descriptivo título de «El arte ilustrado de legislar», constituye un ensayo que, sin caer en la mera glosa, sitúa históricamente el objeto de la obra y desbroza conceptualmente el camino, invitando al lector a seguir adelante. Por si a éste le faltaran motivos para decidirse, Zapatero concluye su texto con un argumento último, que es también *ratio* máxima de la obra: «la lectura de la *Nomografía* de Bentham puede dar todavía algún aliento a quienes creen en la insustituible misión de los Parlamentos y en la dignidad de la ley». De los motivos para el desaliento, en mi opinión, vale más hoy hacer gracia, con la esperanza de que una *cultura política del equilibrio* institucional, con la ayuda del consenso interpartidario y del tiempo, los vaya relativizando.

La obra es, en esencia, una reflexión sobre el valor y la lógica del lenguaje como instrumento para ejercitar el arte de redactar leyes. Su finalidad es, por tanto, en palabras del autor «instructiva», es decir, didáctica. De ahí que, con la ineludible impronta del pensamiento ilustrado, Bentham se proponga someter a la razón la voluntad del legislador, singularmente en ese estadio formal de la manifestación de su voluntad normativa. Una voluntad que, a mi juicio, debe siempre partir de la evidencia de que el dominio de la voluntad presupone el de las palabras en que sus decisiones se expresan.

El legislador, escribe, ha de tener siempre presente un objetivo, es decir saber lo que quiere, con la definición precisa del beneficio y la carga que pretende establecer. Una vez definida esa premisa, debe buscar la «notoriedad» de su decisión, es decir su adecuada publicidad y difusión entre todos los ciudadanos.

Para conseguir ese fin, es ineludible considerar las posibles imperfecciones o vicios de los textos legislativos, singularmente aquellas calificadas como «de primer orden»: la ambigüedad, la oscuridad y la volu-

(1) Edición del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

minosidad. Como imperfecciones «de segundo orden», complementarias de las primeras, el autor enuncia las siguientes: incertidumbre en la expresión, incertidumbre de significado, redundancia, prolijidad y, con diversas manifestaciones, desorden.

En el análisis de estos vicios Bentham no ignora la dificultad de convencer o motivar a los juristas dedicados a la tarea de redactar leyes. Así advierte que «no cabe esperar que un funcionario jurista o alguien que pretenda serlo pueda contemplar cualquier propuesta de reforma del estilo de redacción legal sino con muestras de desagrado, horror interno y desprecio externo». La inercia y la rutina, por el contrario, son pautas que, por evitar el compromiso, garantizan el sosiego de escribanos perezosos o, peor aún, cínicos.

La dificultad en la formulación de reglas claras y permanentes es obvia, sobre todo por cuanto que cada tradición legislativa tiene sus propios esquemas lingüísticos. Además, observa el autor, «siempre es más fácil estar convencido de la utilidad de un buen orden que dar una definición del buen orden en cuestión, una descripción que fuera y se considerara aplicable en todos los casos».

No obstante, cabe aspirar a definir principios generales sobre los que nunca se insistirá lo suficiente. Es el caso del principio de congruencia del ordenamiento jurídico, del que Bentham escribe: «Un texto se comprenderá más correcta, completa y por ello, más claramente, cuanto más correcta y completamente se comprenda la naturaleza de la relación que tiene con el resto de las materias a las que afecta o hace referencia».

A ello se suma, con carácter general, el interés de que el redactor legislativo conozca bien la gramática de su lengua. Un reto éste de radical actualidad entre nosotros, aunque sólo fuera como respuesta al deber de conocimiento del castellano, lengua española oficial del Estado, establecido en el artículo 3.1 de nuestra Constitución.

Obras como ésta llevan a pensar en el interés de crear un instituto o escuela de técnica legislativa que, con mayor ambición intelectual y política que la manifestada en relación con el Derecho Parlamentario, pudiera servir de punto de encuentro a los redactores legislativos de las Administraciones y Parlamentos que configuran nuestro Estado au-

tonómico. De la permanencia o normalidad de esa plataforma de juristas expertos en esa tarea depende en gran parte la calidad técnica del ordenamiento jurídico del Estado.

Porque los vademécum publicados sobre la materia, incluidas las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991) son ya poca cosa.